

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE
LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE" En uso de sus atribuciones
legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE- 05191 del 5 de agosto del 2021, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Resolución N°112-1062 del 2 de abril de 2019, se otorgó permiso de vertimientos al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** con Nit 890.907.317-2, para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas, denominada **PTAR LOS PEÑOLES**, localizada en el predio con FMI 020-88784, en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro.

Que a través de los Escritos Radicados SQC N°131-0069 del 07 de octubre de 2019 y 131-8781 del 9 de octubre de 2019, se interpuso Queja Ambiental Especial por parte del señor **DIEGO DE JESÚS ARIAS RENDÓN** (Habitante del sector), manifestando: "(...)La planta de tratamiento vereda la playa sector peñoles, no funciona y viene generando contaminación a la quebrada los peñoles, además los olores son insoportables y la proliferación de vectores. (...)"

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita de Control y seguimiento a la planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR Los Peñoles del Municipio de Rionegro, el día 23 de octubre de 2019, en compañía del señor Diego de Jesús Arias Rendón – Habitante del sector e interesado, de lo cual, se generó el Informe Técnico N° 112-1454 del 02 de diciembre de 2019.

Que, en dicho informe, se plasmaron las siguientes observaciones:

"(...)" 25. OBSERVACIONES:

Al respecto, Funcionarios de la Corporación realizaron visita de Control y seguimiento a la planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR Los Peñoles del Municipio de Rionegro, el día 23 de octubre de 2019, en compañía del señor Diego de Jesús Arias Rendón – Habitante del sector e interesado, evidenciando lo siguiente:

Nota: para este día, la PTAR, no contaba con operario razón por la cual dicho recorrido se realizó por los linderos del predio y al cuerpo receptor del vertimiento (Quebrada Los Peñoles).

- La planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR Los Peñoles, conserva las mismas unidades a las aprobadas en el permiso de vertimientos otorgado por la Corporación:

Preliminar o pretratamiento: canal de entrada, rejas de cribado, desarenadores (02 unidades), canaleta parshall Tratamiento primario: reactor anaerobio de flujo pistón - RAFP (02 unidades) Tratamiento secundario: Filtro anaerobio de flujo ascendente FAFA (02 unidades) Para el manejo de lodos se cuenta con Lechos de secado. El cuerpo receptor del vertimiento corresponde a la quebrada Los Peñoles

Al respecto el señor Diego de Jesús Arias Rendón, informa entre otros:

- A la fecha este sistema de tratamiento atiende a 300 viviendas y una bodega del sector
- Se han presentado reboses en un man hole ubicado al ingreso de la entrada de la Planta
- Considera que las actividades realizadas por los operarios de ARSA (responsables de las actividades de operación y mantenimiento de dicho sistema) se ejecutan con poca frecuencia
- Se han implementado cercos vivos, sin embargo, su crecimiento es muy lento
- Los olores en la zona aleñada a la planta son insoportables
- En el momento de la visita se percibieron olores propios del tratamiento de las aguas residuales, en particular cerca de las unidades de pretratamiento, las cuales carecen de actividades de mantenimiento y limpieza (acumulación de residuos).
- Fue posible evidenciar que se han implementado cercos vivos en los linderos del predio donde se ubica el sistema de tratamiento, con el fin de disminuir la dispersión de olores hacia los predios vecinos, sin embargo, el estado actual de dicho material vegetal, evidencia la falta de sostenimiento.
- Frente al cuerpo receptor del vertimiento quebrada Los Peñoles, presenta características organolépticas desfavorables (color y olor) debido a la descarga del efluente del mencionado sistema. "(...)"

Que, en razón a lo anterior, por medio de la Resolución N° 112-0088 del 13 de enero del 2020, se **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la cual, se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, en el artículo segundo del mencionado acto administrativo, se le requirió al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, para que procediera inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

"(...)"

- 1.. Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 112-1062 del 2 de abril de 2019 numeral 1. artículo cuarto.
2. Presentar censo de usuarios de la planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR Los Peñoles. Presentar las evidencias de operación y mantenimiento realizadas a la planta de tratamiento de aguas residuales para la vigencia 2019, con sus respectivos soportes (Planillas, registros fotográficos, entre otros). "(...)"

Que la Corporación a través del Oficio con Radicado N° 130-4542 del primero de septiembre del 2020, le comunica **MUNICIPIO DE RIONEGRO** que, de la reunión realizada por funcionarios de la Secretaria de Hábitat del Municipio de Rionegro y del Grupo de Recurso Hídrico de Cornare, concerniente con el estado actual de los permisos de vertimientos otorgados a los sistemas de tratamiento de aguas residuales ubicados en algunos Centros Poblados del Municipio de Rionegro y de acuerdo al plazo establecido, el mismo, finalizó el 10 de agosto del 2020, y se hace necesario presentar un cronograma en cual se establezcan las nuevas fechas para el cumplimiento de dichas responsabilidades.

Que a través del Escrito con Radicado N° 131-6994 del 20 agosto del 2020, el **MUNICIPIO DE RIONEGRO** informa sobre el Convenio operación y mantenimiento PTARs N° 1130-07-04-015 del 26-03-2020, el cual tiene por objeto " ... operación y optimización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales y demás sistemas para la prestación efectiva de servicios públicos domiciliarios a cargo del Municipio de Rionegro- Antioquia..."; éste tiene vigencia hasta el 31 de diciembre del año en curso y remite minuta del convenio y el cronograma de ejecución de actividades actualizado.

Que el **MUNICIPIO DE RIONEGRO** mediante el Escrito con Radicado N° 131-11304 del 29 de diciembre del 2020, informa:

"(...)" Actualmente, la Subsecretaría de Servicios Públicos se encuentra en la etapa de formulación y gestión de recursos del proyecto Planes Maestros de Acueducto y Alcantarillado de los Centros Poblados del Municipio de Rionegro; por lo anterior, y dado que se proponen optimizaciones de fondo para los sistemas, se hace necesario modificar en el corto plazo los permisos de vertimientos otorgados por la Corporación a las PTAR veredales: Galicia Alta, Galicia Baja, Conejera Chamizal, La Playa, Los Peñoles. De esta forma, en las próximas semanas se estará radicando ante la Corporación la modificación de los permisos de vertimientos. "(...)"

Y a través de Escrito con Radicado N° CE-15764-2021 del 13 de septiembre de 2021, envió respuesta a los requerimientos formulados por la Corporación a través de la Resolución N° 112-0088 del 13 de enero de 2020.

Que por otra parte, se atendió la Queja ambiental con Radicado N°SCQ-131-1529 del 22 de octubre de 2021, relacionada con contaminación al recurso hídrico, asociada al funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales - PTAR Los Peños, la cual fue atendida por la Corporación a través del IT-07258 del 16 de noviembre de 2021.

Que mediante Resolución N° RE-08446 del 6 de diciembre del 2021, se le requirió al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, el cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(...)" 1. Resolución N°112-1062 del 2 de abril de 2019 (numeral 1. ARTÍCULO CUARTO):

Cronograma de implementación de las acciones de mejora en la PTAR, para dar cumplimiento a la Resolución 631 de 2015 el cual no podrá ser superior a 12 meses.

Realizar un análisis de la viabilidad de conducir el efluente de la PTAR directamente a la Quebrada La Mosca y de ser factible, incluir dicha actividad en el cronograma.

2. Resolución N°112-0088 del 13 de enero de 2020 (numerales 2 y 3 ARTÍCULO SEGUNDO):

Presentar censo de usuarios de la planta de tratamiento de aguas residuales — PTAR Los Peños.

Presentar las evidencias de operación y mantenimiento realizadas a la planta de tratamiento de aguas residuales para la vigencia 2019, con sus respectivos soportes (Planillas, registros fotográficos, entre otros) "(...)"

Que por medio del Escrito con Radicado N° CE-02436 del 12 de febrero de 2022, la Subsecretaria de Servicios Públicos del **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, allegó el informe de caracterización de la PTAR Los Peños para el año 2021.

Que La Corporación, evaluó la información presentada y realizo visita técnica el 14 de marzo del 2022, a la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR LOS PEÑALES, generándose el Informe Técnico N° IT-01831 del 22 de marzo del 2022, del cual se formularon unas observaciones las cuales son parte integral del presente acto administrativo, en donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)" 25. OBSERVACIONES:

(...)
25.4 A continuación, se realiza un recuento de los requerimientos en el marco del permiso de vertimientos otorgado y el estado de cumplimiento de los mismos.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Resolución N° 112-1062 del 2 de abril de 2019					
Realizar una caracterización anual al sistema de tratamiento de aguas residuales, teniendo en cuenta: Se realizará la toma de muestras a la salida durante 24 horas mediante muestreo compuesto:	Anual	X			Mediante el Oficio N° CE-02436-2022, el MUNICIPIO DE RIONEGRO presentó el informe de caracterización de la PTAR LOS

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Tomando los datos de campo: pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros que establece la Resolución 631 de 2015, para los parámetros establecidos en el artículo 8 aplicando la columna correspondiente a la Carga de DBO que ingresa a la PTAR.					PEÑOLES para el año 2021.
Con cada informe de caracterización, presentar evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos procedentes del Sistema de tratamiento de aguas residuales.	Anual		X		No se remite información al respecto.
Resolución N° RE-08446 del 6 de diciembre de 2021					
Cronograma de implementación de las acciones de mejora en la PTAR, para dar cumplimiento a la Resolución 631 de 2015, el cual no podrá ser superior a 12 meses.	06/01/2022		X		No se remite información al respecto.
Realizar un análisis de la viabilidad de conducir el efluente de la PTAR directamente a la Quebrada La Mosca y de ser factible, incluir dicha actividad en el cronograma.	06/01/2022		X		No se remite información al respecto.
Presentar censo de usuarios de la planta de tratamiento de aguas residuales — PTAR Los Peños.	06/01/2022		X		No se remite información al respecto.
Presentar las evidencias de operación y mantenimiento realizadas a la planta de tratamiento de aguas residuales para la vigencia 2019, con sus respectivos soportes (Planillas, registros fotográficos, entre otros).	06/01/2022		X		No se remite información al respecto.

(...)

26. CONCLUSIONES:

Considerando los antecedentes y las observaciones del presente informe técnico, se concluye:



26.1 El MUNICIPIO DE RIONEGRO cuenta con permiso de vertimientos para la PTAR Los Peños, otorgado por la Corporación mediante la Resolución N° 112-1062 del 2 de abril de 2019, sin embargo, a la fecha no ha dado cumplimiento a las disposiciones establecidas en el numeral 1, del artículo cuarto de dicho acto administrativo.

26.2 Respecto al informe de caracterización evaluado, se concluye:

- El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas da cumplimiento parcial a las disposiciones establecidas en la Resolución N° 0631 de 2015, toda vez que dicho vertimiento cumple con los límites máximos permisibles allí establecidos, excepto para los parámetros DBO₅, DQO, y Grasas y Aceites.
- Dado el incumplimiento de los parámetros DBO₅, DQO, y Grasas y Aceites, se deberá presentar un Plan de Acción orientado a optimizar la PTAR Los Peños para garantizar el cumplimiento normativo de dichos parámetros.
- Con el informe de caracterización no se anexan soportes o evidencias del mantenimiento de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente seguro de los lodos, grasas y natas retiradas de dicha actividad.

26.3 De acuerdo con lo observado en la visita de control y seguimiento, se concluye:

- En el momento de la visita no se encontró personal de seguridad ni de operación de la PTAR.
- La PTAR conserva las unidades aprobadas por la Corporación en el permiso de vertimientos otorgado, sin embargo, en el momento de la visita la PTAR se encontraba funcionando a "flujo libre" ya que todas las compuertas se observaban abiertas.
- El cuerpo receptor del vertimiento aprobado por la Corporación corresponde a la quebrada Los Peños, sin embargo, se percibieron olores ofensivos y coloración grisácea en el momento de la visita.

26.4 El MUNICIPIO DE RIONEGRO no ha dado cumplimiento a las disposiciones establecidas en las Resoluciones N° 112-1062 del 2 de abril de 2019, 112-0088 del 13 de enero de 2020, RE-08446 del 6 de diciembre de 2021, además de la Medida Preventiva impuesta a través de la Resolución N° RE-00573 del 9 de febrero de 2022. "(...)"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° AU-00992 del 25 de marzo del 2022, se dio inicio al **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al MUNICIPIO DE RIONEGRO**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales correspondiente al presunto **incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 112-1062 del 2 de abril de 2019, numeral 1 del Artículo cuarto, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas denominada PTAR LOS PEÑALES**, localizada en el predio con FMI 020-88784, en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro, y de la Resolución N° RE-08446 del 6 de diciembre del 2021, numerales 1 y 2 Artículo primero, **por medio de la cual se le formularon unos requerimientos relacionados con el control a la planta de tratamiento de aguas residuales**. (Notificado personalmente por medio electrónico 28 de marzo del 2022).

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los **Informes Técnicos de control y seguimiento N° 112-1454 del 02 de diciembre de 2019, IT-07545 del 26 de noviembre del 2021 e IT-01831 del 22 de marzo del 2022 y el concepto técnico N° IT-04095 del 30 de junio del 2022, que se generó de la evaluación del Escrito Radiado N° CE-09012 del 06 de junio de 2022;** acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede este Despacho mediante Auto N° AU-02746 del 25 de julio del 2022 a formular el siguiente pliego de cargos al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** (Notificado personalmente por medio electrónico el primero de agosto del 2022).

"(...)" CARGO PRIMERO: Incumplir con las obligaciones previstas en el permiso de vertimiento otorgado mediante Resolución N°112-1062 del 2 de abril de 2019 numeral 1 del artículo cuarto, reiteradas en la Resolución N° RE-08446 del 6 de diciembre de 2021 en los numerales 1 y 2 del artículo primero; infringiendo presuntamente con los términos y condiciones establecidas en los actos administrativos citados, hechos evidenciados dentro del control y seguimiento realizado en visita técnica del 23 de octubre de 2019 de la cual se generó el Informe Técnico N° 112-1454 del 02 de diciembre de 2019, Informe Técnico IT-07545 del 26 de noviembre del 2021 y en la visita técnica del 14 de marzo del 2022, de la cual se generó el Informe Técnico N° IT-01831 del 22 de marzo del 2022. "(...)"

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, dentro de la oportunidad señalada en el artículo segundo del Auto N° AU-02746 del 25 de julio del 2022, no presentó escrito de descargos, ni solicitó la práctica de pruebas.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que teniendo en cuenta que no se presentó escrito de descargos, ni se solicitó la práctica de pruebas, el Despacho consideró que no es necesario decretar pruebas de oficio, por lo que, se procedió a incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente N° 05615333988.

Que a través del Auto N° AU-03534 del 09 de septiembre del 2022, se incorporaron como pruebas las siguientes: (Notificado personalmente por medio electrónico el 19 de septiembre del 2022).

- Resolución N°112-1062 del 2 de abril de 2019 numeral 1 del artículo cuarto. (Expediente N° 056150431459)
- Resolución N° RE-08446 del 6 de diciembre de 2021 numerales 1 y 2 del artículo primero. (Expediente N° 056150431459)
- Informe Técnico de control y seguimiento N° 112-1454 del 4 de diciembre de 2019. (Expediente N° 056150431459)
- Informe Técnico de control y seguimiento IT-01831 del 22 de marzo del 2022 (Expediente N° 056150431459)
- Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-04095 del 30 de junio del 2022 (Expediente N° 056150431459).
- Escrito Radicado N° CE-09012 del 06 de junio de 2022.

Que así mismo, con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, que se adelanta en contra del **MUNICIPIO DE RIONEGRO** y se dió traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que el **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, dentro de la oportunidad señalada en el artículo tercero del Auto N° AU-03534 del 09 de septiembre del 2022, no presento escrito de alegatos.

SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que el **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, por medio del Escrito Radicado N° CE-16125 del 4 de octubre del 2022, presento solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental, manifestado lo siguiente:

"(...) Para el PMA La Playa Peñoles en el año 2020 se realizó el estudio de prefactibilidad considerando las diferentes variables, que incidieran directa o indirectamente, para la ampliación y mejora de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en suelo rural y suburbano del municipio de Rionegro —Antioquia; y desde entonces se ha venido realizando la gestión de financiación, contratación y ejecución del proyecto, todo desde el conocimiento y regulación de la Autoridad Ambiental, inclusive hace parte de las entidades con las que se contó para hacer parte de la solución como Co-financiadores más allá del rol de Autoridad Ambiental

(...)

Sumado a lo antepuesto y conforme a los compromisos acordados en mesa conjunta para revisión de las PTARs informamos que la administración municipal presentará en un plazo no mayor a 30 días hábiles el Plan de Manejo del vertimientos en ejecución de la obra y además se realizará la radicación para modificar el permiso de vestimentas en consonancia de las optimizaciones acá mencionadas que representan una inversión en materia de saneamiento significativa para la municipalidad y que brinda una solución definitiva conforme a las condiciones sociales del sector. Igualmente se continuará operando y realizando el mantenimiento como se informa anteriormente, mientras se termina la construcción y se inicia la operación de la alternativa en ejecución. (...) "

Anxan los siguientes documentos:

- Revisión de 2022RE0_Sancionatorio Peñoles.pdf
- Anexo2_EAV_LAY020PLAYAV020LOS020PEY0C370910LES.pdf
- Anexo4_Informe%20caracterizacion%20Los%20Pe%20C370131oles.pdf
- Anexo3_Censo PEÑOLES (1).xlsx
- Anexo1_Cronograma de ejecución y Flujo de Inversión PTAR PEÑOLES.xlsx

DE LA EVALUACIÓN DEL CARGO FORMULADO Y DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, con su respectivo análisis de las normas y los actos administrativos vulnerados:

CARGO PRIMERO: Incumplir con las obligaciones previstas en el permiso de vertimiento otorgado mediante Resolución N°112-1062 del 2 de abril de 2019 numeral 1 del artículo cuarto, reiteradas en la Resolución N° RE-08446 del 6 de diciembre de 2021 en los numerales 1 y 2 del artículo primero; infringiendo presuntamente con los términos y condiciones establecidas en los actos administrativos citados, hechos evidenciados dentro del control y seguimiento realizado en visita técnica del 23 de octubre de 2019 de la cual se generó el Informe Técnico N° 112-1454 del 02 de diciembre de 2019, Informe Técnico IT-07545 del 26 de noviembre del 2021 y en la visita técnica del 14 de marzo del 2022, de la cual se generó el Informe Técnico N° IT-01831 del 22 de marzo del 2022.

Para el presente cargo, se describe la conducta como aquella omisión que se presentó al incumplir con los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental: Resolución N°112-1062 del 2 de abril de 2019, numeral 1, Artículo cuarto por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas denominada PTAR LOS PEÑOLES, y de la Resolución N° RE-08446 del 6 de diciembre del 2021, numerales 1 y 2 Artículo primero, por medio de la cual se le formularon unos requerimientos relacionados con el control a la planta de tratamiento de aguas residuales, ya que a la fecha en que se formularon los requerimientos, no se evidenció su cumplimiento por parte del municipio de Rionegro.

Bajo las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se emitieron los actos administrativos: **Resolución N°112-1062 del 2 de abril de 2019 numeral 1 del Artículo Cuarto, reiteradas en la Resolución N° RE-08446 del 6 de diciembre de 2021 en los numeral 1 y 2 del Artículo Primero**, se incumplieron con las obligaciones establecidas, toda vez que, se determinaron unos términos y condiciones para su cumplimiento, prueba de ello es que para el año 2022, que se realizó control y seguimiento al permiso y a la planta, el municipio:

- No había presentado el cronograma de implementación de las acciones de mejora en la PTAR, para dar cumplimiento a la Resolución 631 de 2015, el cual no podrá ser superior a 12 meses.
- No había realizado el análisis de la viabilidad de conducir el efluente de la PTAR directamente a la Quebrada La Mosca y de ser factible, incluir dicha actividad en el cronograma.
- No presentó el censo de usuarios de la planta de tratamiento de aguas residuales — PTAR Los Peñosles.

- No presentó las evidencias de operación y mantenimiento realizadas a la planta de tratamiento de aguas residuales para la vigencia 2019.

Tal como quedo consignado en el **Informe Técnico N° IT-04095 del 30 de junio del 2022**, en el cual, nuevamente se realiza la verificación del estado de cumplimiento de los requerimientos en el marco del permiso de vertimientos otorgado y, se evidenció que estos no se habían cumplido, como se observa en el siguiente cuadro:

"(...)" 26. CONCLUSIONES:

(...) Otras conclusiones

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Resolución N° RE-08446 del 6 de diciembre de 2021					
Cronograma de implementación de las acciones de mejora en la PTAR, para dar cumplimiento a la Resolución 631 de 2015, el cual no podrá ser superior a 12 meses.	06/01/2022		X		No se remite información al respecto.
Realizar un análisis de la viabilidad de conducir el efluente de la PTAR directamente a la Quebrada La Mosca y de ser factible, incluir dicha actividad en el cronograma.	06/01/2022		X		No se remite información al respecto.
Presentar censo de usuarios de la planta de tratamiento de aguas residuales — PTAR Los Peñoles.	06/01/2022		X		No se remite información al respecto.
Presentar las evidencias de operación y mantenimiento realizadas a la planta de tratamiento de aguas residuales para la vigencia 2019, con sus respectivos soportes (Planillas, registros fotográficos, entre otros).	06/01/2022		X		No se remite información al respecto.

"(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, respecto al cago formulado y que el **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, no presento escrito de descargos y alegatos, ni solicitó la práctica de pruebas; no se encontraron argumentos que desvirtúen que con su actuar, no infringió los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental que hoy se imputa su incumplimiento, con lo anterior, es más que evidente, que el Ente municipal, cometió una infracción ambiental a la luz de los establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

La Ley 1333 de 2009, en sus artículos 9 y 23, hace referencia a la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental:

"..ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo..."

"..ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere..."

En cuanto a la solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental, presentada a través del Escrito Radicado N° CE-16125 del 4 de octubre del 2022, el **Municipio de Rionegro, no invoca ninguna de las causales**, solo referencia las mismas, como se observa en el escrito del cual se extrae lo siguiente:

"...SOLICITUDES

Conforme a las evidencias presentadas y los argumentos esgrimidos, solicitamos la cesación del procedimiento conforme lo determina el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 que dice: ARTÍCULO 9º. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Mediante correo electrónico se adjuntan las evidencias PTARD LOS PEÑALES..."

Ahora, respecto a los argumentos expuestos por el municipio, se observa que toma cada uno de los requerimientos que se le formularon en los actos administrativos que son objeto del incumplimiento ambiental, presentando documentación anexa como respuesta a los mismos; sin embargo, es de precisar que la cesación de procedimiento, **solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos** (artículo 23 de la Ley 1333 de 2009), y como este ya fue emitido bajo el Auto N° AU-02746 del 25 de julio del 2022 debidamente notificado y ejecutoriado, no podrá ser declarada y la solicitud de cesación será rechazada por extemporánea, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, una vez analizados los elementos técnicos y jurídicos, es evidente que el **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, incumplió con los **ACTOS ADMINISTRATIVOS EMANADOS POR AUTORIDAD AMBIENTAL**: Resolución N°112-1062 del 2 de abril de 2019 numeral 1. Artículo Cuarto, reiteradas en la Resolución N° RE-08446 del 6 de diciembre de 2021 en el numeral 1 y las señaladas en el numeral 2 Artículo Primero); actos administrativos que establecieron obligaciones en las cuales se determinaron los términos y condiciones relacionados con el permiso de vertimientos otorgado para el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales — PTAR Los Peñoles.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el **EXPEDIENTE 056153339881**, a partir del cual se concluye que el cargo formulado en el Auto N° AU-02746 del 25 de julio del 2022, está llamado a prosperar ya que, en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del **MUNICIPIO DE RIONEGRO** de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin. Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

Considera entonces este Despacho, que las omisiones en que incurrió el municipio con relación al cargo formulado, es típica a la luz del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con la normatividad ambiental descrita; la conducta además es antijurídica en la medida que con la acción se genera un riesgo que se potencialmente puede afectar o poner en peligro la salud humana, el medio ambiente y los recursos naturales, de tal manera que al menos formalmente se presenta la antijuridicidad; y finalmente la acción se puede imputar a título de culpa, si se tiene en cuenta que el desarrollo de actividades que impliquen afectación ambiental impone al responsable de las mismas el máximo de diligencia y cuidado con el fin de mitigar, controlar o corregir los efectos negativos para la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales que se generen, en

tanto que el municipio no cumplió con lo establecido en los **actos administrativos emanados por autoridad ambiental** Resolución N°112-1062 del 2 de abril de 2019 numeral 1. Artículo Cuarto, reiteradas en la Resolución N° RE-08446 del 6 de diciembre de 2021 en el numeral 1 y las señaladas en el numeral 2 Artículo Primero); en los cuales se determinaron los términos y condiciones relacionados con el permiso de vertimientos otorgado para el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales — PTAR Los Peñosles.

Por lo anterior, es importante señalar que el derecho ambiental es esencialmente preventivo, así lo ha reconocido la doctrina que al unísono ha entendido que cuando se trata de lograr la protección de la naturaleza, la mejor vía es evitar a toda costa que lleguen a generarse afectaciones definitivas al entorno¹; de igual manera, como principio característico del derecho ambiental, la prevención ordena que previamente al desarrollo de actividades que puedan llegar a generar un impacto ambiental significativo o importante, se analicen y tomen las medidas necesarias para que los riesgos identificados sean atendidos de manera tal que jamás lleguen a transformarse en daño. Este afán por evitar afectaciones al medio natural implica, igualmente, la aplicación del principio de precaución, que ordena actuar en favor del medio ambiente, a pesar de la falta de certeza científica sobre los riesgos que puedan amenazarlo².

No obstante, Si las medidas que se tomaron para evitar la degradación del entorno fueron insuficientes o inexistentes, y el daño llega a consumarse, el derecho ambiental se despoja de su ánimo preventivo y asimila una aspiración reparativa o restauradora, que trae consigo el interés de devolver a la naturaleza al estado en que se encontraba antes de que el daño fuese generado. Así, en desarrollo del principio de quien contamina paga³, el que ha generado un efecto negativo sobre el medio natural debe asumir todas las consecuencias derivadas de su conducta, entre ellas las restaurativas y las sancionatorias. En medio de este escenario se debe señalar que, en su ambición por regular las actividades humanas que generan impactos significativos o importantes, el derecho ambiental ha determinado una serie de prohibiciones, obligaciones y condicionamientos que han de ser cumplidos por el destinatario de la norma so pena de sanción (Álvarez Pinzón, 2010). Estas conductas que determina el ordenamiento jurídico ambiental no siempre generan necesariamente una afectación negativa de la naturaleza o un daño ambiental, pero reflejan la vulneración del orden jurídico previamente establecido por el Estado a fin de lograr la armonía social y ambiental.

¹ Para el caso de la doctrina europea ha de tenerse en cuenta que el artículo 174.2 del Tratado de la Comunidad Europea determina con precisión que la política de la Comunidad en materia ambiental se basa en los principios de cautela y acción preventiva, por tanto, siguiendo este eje normativo, la doctrina identifica a la acción preventiva como sustento; al respecto cfr. López Ramón (2018), Betancor Rodríguez (2014), Ortega Álvarez (2013), Lozano Cutanda (2005), Ortega Álvarez (2002), Jiménez de Parga y Maseda (2001); no obstante, previo a la firma del Tratado, diversos autores, entre ellos Jaquenod de Zsogon (1991) y Martín Mateo (1977), ya referían al principio preventivo como central en el derecho ambiental.

² El principio de precaución o cautela exige que cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no se debe utilizar como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente (N.U., 1992). Este principio, conocido también como *in dubio pro natura*, permite la toma de decisiones sin contar con la certeza que se exige al juez y a la Administración en el curso regular de su actuación y, excepcionalmente, exige actuar a pesar de la falta de certeza respecto de los riesgos con el fin de evitar la degradación del medio ambiente. Sobre el principio de precaución cfr., entre otros, Embid Tello (2010), Moraga, Boutonnet y Sean-Pau (2015) y Briceño Chaves (2017).

³ En cuanto a la consagración de este principio en la normatividad colombiana debemos advertir que el texto de la Constitución Política no se refiere explícitamente a él, sino que fue la Ley 99 de 1993 la que en su artículo 1.º determinó que la política ambiental colombiana debería seguir como principio general del Estado el fomento de herramientas que permitan "la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables". Como se puede observar, la Ley 99 de 1993 siguió los lineamientos de la Declaración de Río de 1992 copiando en su Principio 6 casi la misma redacción de la Declaración. Sobre el principio de quien contamina paga cfr. García Pachón (2017: 339 y ss.)

En el caso de la multa sanción se exige que antes de su determinación se haya desarrollado un procedimiento sancionatorio, es decir que se haya verificado la existencia de la infracción, la violación de la norma administrativa, la violación de la ley; luego de transitar tal *iter procesal* será viable imponer el castigo. Sobre el particular la Corte Constitucional afirmó en la Sentencia C-632 de 2011 que el poder de imponer la sanción no es discrecional sino reglado, y está en cabeza y ejercicio directo de las autoridades administrativas cuando se verifica la transgresión de los mandatos que se asignan a los administrados y a las propias autoridades. Así, es el principio de legalidad el que guía la posibilidad de la acción sancionatoria, y la ley debe estructurar tanto el camino procesal como la identificación de las conductas que pueden ser consideradas como infracción y, por supuesto, también ella es la que determina la posibilidad de exigir al infractor el pago de una multa. Para el caso del derecho sancionatorio administrativo ambiental la discusión sobre el principio de legalidad ha llegado a instancias propias de la jurisdicción constitucional, ya que en su momento se alegó que, al no hacer una relación detallada de las conductas reprochables en materia ambiental, ni precisar taxativamente las normas que contienen la orden, prohibición o condición, sino hacer una remisión general, el artículo 5º de la Ley 1333 violaba el principio de legalidad. A este respecto coincidimos con lo afirmado por la Corte en la Sentencia C-219 de 2017, ya que aunque el legislador hubiese podido hacer referencia exacta a algunas normas de contenido ambiental más general, terminó abrigando con la expresión “... las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos emanados de la autoridad ambiental competente”, las referencias normativas y administrativas de las que deriva el sustento legal que se requiere para identificar una posible infracción.

HECHOS PROBADOS

Valoradas las pruebas válidamente allegadas al procedimiento, así como las integradas al mismo, se tienen por probados los siguientes hechos en consideración:

Conforme a lo señalado en los **Informes Técnicos de control y seguimiento N° 112-1454 del 02 de diciembre de 2019, IT-07545 del 26 de noviembre del 2021 e IT-01831 del 22 de marzo del 2022 y el concepto técnico N° IT-04095 del 30 de junio del 2022, que se generó de la evaluación del Escrito con Radiado N° CE-09012 del 06 de junio de 2022;** el **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, incumplió con los actos administrativos Resolución N°112-1062 del 2 de abril de 2019 numeral 1 del artículo cuarto por medio de cual se otorgó permiso de vertimientos, reiteradas en la Resolución N° RE-08446 del 6 de diciembre de 2021 numerales 1 y 2 del artículo primero, actos administrativos, que establecen términos y condiciones para el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales — PTAR Los Peños.

ANÁLISIS DE LA TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD

Para que una conducta amerite la imposición de una sanción administrativa por parte de la Autoridad Ambiental, se debe constatar que el comportamiento objeto de reproche es típico, antijurídico y culpable.

La tipicidad de la conducta implica que el comportamiento reprochado esté prohibido por una "lex scripta", "lex previa" y "lex certa"⁴

La exigencia "lex scripta" se considera una garantía formal en el sentido que una Ley en sentido material o en sentido formal, regule todos los elementos del tipo administrativo: i) el sujeto activo, ii) el verbo rector, iii) elementos descriptivos y normativos. Este primer elemento de la tipicidad se presenta en el caso bajo análisis:

- **ARTÍCULO 5º LEY 1333 DEL 2009:** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.
- **ACTOS ADMINISTRATIVOS EMANADOS POR AUTORIDAD AMBIENTAL -:** Resolución N°112-1062 del 2 de abril de 2019 numeral 1. Artículo Cuarto, reiteradas en la Resolución N° RE-08446 del 6 de diciembre de 2021 en el numeral 1 y las señaladas en el numeral 2 Artículo Primero); actos administrativos que establecieron obligaciones en las cuales se determinaron los términos y condiciones establecidas en los actos administrativos para el permiso de vertimientos otorgado para el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales — PTAR Los Peñoles.

La exigencia "lex certa", es considerada una garantía material e implica que la infracción debe estar delimitada de una manera clara y precisa para que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, mandato o condición y pueda adecuar su comportamiento a las exigencias normativas. En este caso las normas son claras en indicar que se le exige al usuario un comportamiento respecto a las características número de bodegas, caudal y para el tratamiento aguas residuales domésticas que se aprobó en la resolución que le otorgó el permiso de vertimientos, a lo cual bajo esta condición se establece unas obligaciones específicas en el acto administrativo.

La antijuridicidad de la conducta es el segundo requisito que debe analizarse después de la tipicidad, y comprende tanto la antijuridicidad formal (conducta que contradiga el ordenamiento jurídico) y la antijuridicidad material (que lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido o al menos lo ponga en peligro). **En el derecho administrativo sancionador por regla general, se reprocha el mero incumplimiento de la norma, es decir lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos siendo excepcional el requisito de la lesión efectiva**⁵. Así que debe quedar muy claro que el mero incumplimiento de un deber es causal suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues el legislador así lo consideró en el artículo 5º de la citada Ley, al consagrar que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que viole las normas ambientales, así

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, subsección C, sentencia del 22 de octubre de 2012. Radicación 05001-23-24-000-1996-0680-01. MP. Enrique Gil Botero.

⁵ Consejo de Estado, ibídem.

como la que genere un daño al medio ambiente, de tal manera que se incluye el reproche de la conducta que genera riesgo o peligro a un bien jurídicamente tutelado – igual que sucede con las contravenciones de tránsito en las que no se requiere que se lesione efectivamente el bien protegido⁶, así éste no se materialice con un daño o afectación ambiental.

En el caso bajo análisis, se presentó una transgresión normativa, lo que implica el desobedecimiento a las normas ambientales, objeto de reproche. En otras palabras, se presentó una infracción ambiental que generó un riesgo para los recursos naturales, el medio ambiente, la salud humana y al paisaje, y que es objeto de reproche administrativo al tenor del contenido del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

La culpabilidad de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. Como es sabido el régimen sancionatorio ambiental consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga probatoria del dolo o la culpa, la cual pasó a estar en cabeza de la investigada, tal como se desprende de los artículos 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, lo que significa que las infracciones ambientales en materia ambiental no se pueden imputar sin hacer la valoración subjetiva, es decir actualmente en Colombia no existe *responsabilidad* objetiva en materia ambiental.⁷

La culpabilidad exige un examen del dolo o la culpa, esta última clasificada en grave, leve o levísima. Siguiendo lo anterior es necesario puntualizar que mientras en el derecho penal el elemento central del principio de culpabilidad es el dolo, por regla general se requiere en la mayoría de los supuestos que se constate en el proceder judicial que el sujeto conocía la conducta que realizaba, tenía conciencia de la antijuridicidad y adelantó las acciones (o incurrió en las omisiones) para obtener el resultado prohibido⁸, en derecho administrativo sancionador la culpa es el elemento central de análisis dentro del campo subjetivo en el actuar del administrado, y el grado de culpabilidad –deber objetivo de cuidado o dolo– se torna relevante al momento de aplicar la dosimetría de la sanción, en cuyo caso el dolo agrava la sanción pero la ausencia del mismo no es causal exonerativa de responsabilidad.

Ahora bien, para realizar un estudio adecuado del elemento subjetivo del ilícito se debe acudir a las construcciones propias del derecho civil, pues el análisis de esta forma de comportamiento resulta insuficiente al acudir al derecho penal si se advierte que allí sólo tiene importancia la llamada culpa temeraria teniendo por irrelevantes los restantes grados de culpa, cosa que no ocurre en el derecho administrativo sancionatorio en el que éstos deben ser tenidos en cuenta para la determinación de la gravedad de la sanción⁹. La culpa grave¹⁰ –persona menos diligente, la leve –persona diligente– y la levísima – persona más diligente–, son los grados consagrados en el artículo 63 del Código Civil Colombiano, y la forma de determinar el nivel de diligencia exigido en cada caso es, según el Consejo de Estado¹¹, acudir a establecer: 1) si el Legislador en todas las infracciones o en la

⁶ La conducción en estado de embriaguez es una conducta sancionable, aunque no se cause daño a las personas o a los bienes.

⁷ Cfr. Corte Constitucional Colombiana sentencia C-595 de 2010.

⁸ Consejo de Estado, *Ibidem*.

⁹ Consejo de Estado, *Ibidem*.

¹⁰ Imprudencia temeraria.

¹¹ *Ibidem*.

regulación de los ilícitos concretos exige el máximo grado de culpa, 2) si el Legislador consagró que la conducta prohibida se materializa con la sola inobservancia de la norma¹², y 3) si el Legislador no exigió un baremo concreto de medición en cuyo caso se acude a la técnica de "*numerus apertus*".

Para el caso del régimen sancionatorio ambiental, se exige el máximo nivel de diligencia¹³ de suerte que, se responde hasta por la culpa levísima, por las siguientes razones: i) el Legislador consideró que la sola inobservancia de una norma es constitutiva de infracción ambiental, tal como se desprende del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, cuando establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, ii) los asuntos ambientales imponen una obligación superior de conocimiento y comprensión de las normas que los regulan, teniendo en cuenta que el desarrollo de las actividades o el incumplimiento de los deberes genera unos riesgos para la sociedad.

En materia ambiental, el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo; para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, Así como lo señala el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009. En el caso analizado, la investigada no logró desvirtuar la culpabilidad de la conducta. Este hecho se encuentra probado con el material que reposa en el expediente. Por lo anterior, los cargos formulados están llamados a prosperar y se procederá a determinar la sanción a imponer y a dosificar la misma.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "*Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

¹² Explica el Consejo de Estado: "no se trata del establecimiento de un régimen de responsabilidad objetivo sino de la exigencia de un deber de máxima diligencia pues en algunas oportunidades se pide una obligación superior de conocimiento y comprensión de las normas que regulan un sector administrativo, especialmente de aquellas actividades que conllevan la generación de riesgos para la sociedad".

¹³ Es pertinente recordar que el artículo 50, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 establece como criterio para la graduación de la sanción administrativa el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° AU-02746 del 25 de julio del 2022 y, conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Que, en virtud a lo contenido, en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, se generó **el Informe técnico N° IT-03181 del 2 de junio de 2023**, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Mult a =	B+[(a*R)*(1+A)+Ca]* Cs		TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS
B: Beneficio ilícito	B=	Y*(1-p)/p		0,00
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	y1+y2+y3		0,00
	y1	Ingresos directos		0,00
	y2	Costos evitados		0,00
	y3	Ahorros de retraso		0,00
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40		0,50
	p media =	0.45		
	p alta=	0.50		
a: Factor de temporalidad	a=	((3/364)* d)+ (1- (3/364))		1,00
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365		1,00
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calcula do en Tabla 2		0,40
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calcula do en Tabla 3		20,00
r = Riesgo	r =	o * m		8,00
Año en el que se realiza la tasación	año			2.023
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv			1.160.000,00
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r		102.358.400,00
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calcula do en Tabla 4		0,20
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comenta rio 1		0,00
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comenta rio 2		0,90

CARGO 1				
TABLA 1				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	El incumplimiento a los requerimientos se deriva, en relación a obligaciones documentales, relacionados con presentar cronograma de implementación de las acciones de mejora en la PTAR, para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Resolución N°631 de 2015, realizar un análisis de la viabilidad de conducir el efluente de la PTAR directamente a la Quebrada La Mosca y de ser factible, incluir dicha actividad en el cronograma, presentar censo de usuarios de la planta de tratamiento de aguas residuales — PTAR Los Peñoles y Presentar las evidencias de operación y mantenimiento realizadas a la planta de tratamiento de aguas residuales para la vigencia 2019, con sus respectivos soportes (Planillas, registros fotográficos, entre otros).
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	El área de influencia del impacto es inferior a una (1) hectárea, toda vez que la fuente hídrica tiene una capacidad dilusora de la fuente en la cual los efectos de la descarga en (1) una hectárea sería asimilados por la fuente.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		

PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Sin el cumplimiento de las obligaciones de tipo administrativo (documental), la recuperación sería inferior a 6 meses una vez se alleguen los documentos requeridos.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	La fuente hídrica con el cumplimiento de las obligaciones de tipo administrativo, con la ejecución de las mismas y sin descargas de aguas residuales, podría recuperarse en un periodo menor a 1 año
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es	3		



	decir, entre uno (1) y diez (10) años.			
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	1	Con intervenciones antrópicas se puede recuperar la fuente hídrica en plazo inferior a 6 meses
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		

	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10			
TABLA 2					
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)					
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	Resultado de la valoración del escenario hipotético de afectación	
TABLA 3		TABLA 4			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA (m)	
Muy Alta	1,00	0,40	Irrelevante	8	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	
Moderada	0,60		Modera do	21 - 40	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	
JUSTIFICACIÓN		El incumplimiento de las obligaciones de tipo administrativo, genera que no se implementen las acciones necesarias para que la planta de tratamiento de aguas residuales funcione correctamente y se adecue el punto de descarga del vertimiento para que el efluente del sistema, sea conducido a la Quebrada La Mosca.			
TABLA 5					
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES			Valor	Total	
Reincidencia.			0,20	0,20	
Cometer la infracción para ocultar otra.			0,15		
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.			0,15		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.			0,15		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.			0,15		
Obtener provecho económico para sí o un tercero.			0,20		
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.			0,20		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.			0,20		
Justificación Agravantes: Incumplimiento a la medida preventiva impuesta bajo la Resolución N° 112-0088 del 13 de enero del 2020					
TABLA 6					

Circunstancias Atenuantes		Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		-0,40	
Justificación Atenuantes: No se identifican en el expediente			
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:			0,00
Justificación costos asociados: No se identifican en el expediente			
TABLA 7			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	0,90
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	0,90
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	

	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: Justificación Capacidad Socio- económica: De acuerdo a su categoría, el Municipio de Rionegro aparece con categoría N°1, por lo cual su factor de ponderación es 0.90 de conformidad con la resolución 2086 de 2010 artículo 10 N° 3.			
		VALOR MULTA:	110.547.072,00
		UVT	\$ 2.606,50

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y, agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental, adelantado al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** identificado con Nit 890.907.317-2, procederá este Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesación de procedimiento ambiental y declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER POR IMPROCEDENTE Y EXTEMPORÁNEA a la solicitud de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio, presentada mediante el Escrito con Radicado N° CE-16125 del 4 de octubre del 2022, al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Actuación Administrativa.

PARÁGRAFO: Respecto a esta disposición no procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 23 de La ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** identificado con Nit 890.907.317-2, representado legalmente por el alcalde, señor **RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 15.440.383 (o quien haga sus veces), de los cargos formulados en el Auto N° AU-02746 del 25 de julio del 2022, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, representado legalmente por el alcalde, señor **RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE** (o quien haga sus veces), una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **CIENTO DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA Y DOS PESOS M.L (\$110.547.072,00) correspondiente UVT \$ 2.606,50 para el año 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1: El **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

PARÁGRAFO 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, identificado con NIT 890.907.317-2, representado a través del alcalde el señor **RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 15.440.383, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** representado a través del alcalde el señor **RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE** (o a quien haga sus veces al momento de la notificación).

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero / Fecha: 17 de julio del 2023/ Grupo Recurso Hídrico
Proceso: Procedimiento Sancionatorio
Expediente: 056153339881/Técnico. Cristina López